

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES "

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 5269 del 26 de septiembre de 1996, la Corporación concede Licencia Ambiental Única a la empresa Suministros de Colombia S.A. SUMICOL S.A.S, con NIT 890.900.120-7, para la explotación minera de arcillas; esta se encuentra ubicada en el municipio de Rionegro, al costado de la vía que lleva al municipio de La Ceja.

Que mediante la Resolución No. 300 del 9 de febrero de 1998, se amplía una Licencia Ambiental Única concedida en la Resolución No. 5269 del 26 de septiembre de 1996. En su artículo 2 aprueba los diseños de las obras de drenaje y sedimentación.

Que a través del Radicado No. CE-17030 del 30 de septiembre de 2021, la empresa SUMICOL SAS, allega informe anual de cumplimiento ambiental del título minero 443.

Que mediante el Radicado No. CE-17156 del 04 de octubre de 2021, la empresa SUMICOL S.A.S, allega a la Corporación el informe correspondiente a la caracterización de aguas de escorrentía del sistema de sedimentación de la Mina Amalia.

Que a través del Radicado No. CE-19742 del 16 de noviembre de 2021, la empresa SUMICOL SAS, allega información sobre el alcance del radicado No. CE-17030-2021, sobre el tema de residuos peligrosos.

Que a través del Auto No. AU-04102 del 9 de diciembre de 2021, Cornare realiza los siguientes requerimientos:

- *Presentar de manera semestral la caracterización de aguas residuales no domésticas (ARnD), con el análisis más detallado de los resultados de todos los parámetros, los cuales deberán cumplir con la resolución No. 631 de marzo de 2017 para este tipo de proyecto.*
- *Presentar de manera anual, avances sobre el estado de la Mina Amalia, con respecto a la clausura de los lagos de sedimentación implementados y con respecto al desmantelamiento del sitio de acopio de material útil.*
- *Informar a la Corporación, para cuándo se tiene proyectado el desmantelamiento final de la infraestructura localizada en el predio donde se localiza la Mina Amalia.*

Que mediante el oficio No. CS-01232 del 11 de febrero de 2022, la Corporación solicita el reporte de la disposición de llantas usadas de los vehículos mineros.

Que mediante escrito con Radicado No. CE-17830 del 03 de noviembre de 2022, SUMICOL S.A.S, presenta renuncia formal del título minero 443 con Placa GBXH-04 donde se asienta el proyecto MINA AMALIA, decisión que obedece al agotamiento de las reservas del material aprovechable que explotaba en el título en mención.

Que funcionarios técnicos de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizaron la evaluación de la solicitud realizada por la sociedad SUMICOL SAS, relacionada con la renuncia del título minero 443, donde se asienta el proyecto mina la amalia, generando el informe técnico No. IT-01866 del 28 de marzo de 2023, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: *"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)"*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

Que el artículo 2.2.2.3.5.1, capítulo 3, sección 5 Artículo, establece: *Del estudio de impacto ambiental (EIA). Numeral 10, señala la inclusión en el Estudio de Impacto*

Ambiental EIA del Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.

Que el ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2, capítulo 3, sección 9 del Decreto 1076 de 2015, establece: De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental. (negrilla por fuera del texto)

Es importante aclarar que los proyectos que requieren Licencia ambiental competencia de la Corporación Autónoma Regional, son aquellos listados en el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. (subraya y negrilla por fuera del texto).

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el informe técnico con radicado No. IT-01866 del 28 de marzo de 2023, se tiene lo siguiente:

1. Mediante Radicado No. CE-17830 de noviembre de 2022, SUMICOL S.A.S. indica que ante el cierre de las actividades que se desarrollaban en la MINA AMALIA procedió con la venta de este predio, razón por la cual no existen actividades mineras en el TÍTULO MINERO 443.
2. Que la sociedad SUMICOL no presenta Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente al periodo 2022, dado que las actividades de cierre y abandono ya habían sido ejecutadas y cumplidas a cabalidad.
3. Con respecto a la solicitud, CS-01232 del 11 de febrero de 2022, Cornare requirió el reporte de llantas usadas de los vehículos mineros, sin embargo atendiendo la información de la sociedad SUMICOL, del cierre de actividades mineras (cierre y abandono del título) y posterior venta de predio, este requerimiento ya no le es aplicable; razón por la cual este despacho considera que se realizó un adecuado cierre y abandono del área de intervención y no se motivan actualmente exigencias o deberes pendientes a los que la empresa SUMICOL S.A.S. deba establecer cumplimiento en el marco de la licencia ambiental otorgada al título minero 443 con Placa GBXH-04 donde se desarrolló el proyecto MINA AMALIA.

En conclusión, con respecto al cumplimiento de las actividades de manejo ambiental señaladas en el plan de cierre asociadas a disponer los estériles en sitios de excavación, conformar morfológicamente el área intervenida y disponer el

horizonte orgánico y la ceniza volcánica en la zona reconfigurada, es factible establecer que dichas actividades han sido implementadas de manera eficaz en el área, condición que fue verificada en visita técnica, y de la cual, se señala que actualmente hay progreso aproximado del 95% de recuperación total, el 5% restante está a la espera para demostrar la efectividad de los procesos de revegetalización. En consecuencia, no se están realizando actualmente labores mineras en el Título Minero 443.

Con respecto a los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-04102 del 09 de diciembre de 2021, se establece **cumplimiento total** de lo solicitado con respecto a la recuperación de las áreas intervenidas, reconfiguración de lagos de sedimentación y desmantelamiento de infraestructura.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que ya se ejecutó en su totalidad la realización de la obra y además no existen pasivos ambientales exigibles por parte de la Corporación, se hace necesario dar por terminada la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 5269 del 26 de septiembre de 1996 y, en consecuencia, ordenar el archivo al expediente No. 20010901, lo que será ordenado en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la licencia ambiental contenida en el expediente No. 20010901, otorgada mediante la Resolución No. 5269 del 26 de septiembre de 1996, a la empresa Suministros de Colombia S.A. SUMICOL S.A.S, con NIT 890.900.120-7, para la explotación minera de arcillas; ubicada en el municipio de Rionegro, al costado de la vía que lleva al municipio de La Ceja, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, archive el expediente No. 20010901.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al usuario que, con respecto a los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-04102 del 09 de diciembre de 2021, se establece cumplimiento total de lo solicitado con respecto a la recuperación de las áreas intervenidas, reconfiguración de lagos de sedimentación y desmantelamiento de infraestructura.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS, SUMICOL SAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

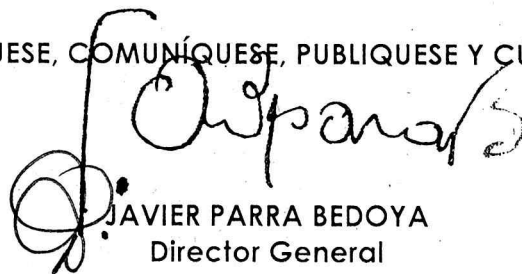
Paragrafo: Entregar copia controlada del informe técnico No. IT-01866 del 28 de marzo de 2023, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al municipio de Rionegro, a través de su alcalde, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 20010901

Proyecto: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializada

Revisa: Oscar Fernando Tamayo / Abogado Especializado

Fecha: 26 de abril de 2023

Vb: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica

Vb: Oladier Ramirez Gómez / Secretario General

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05